

ASUNTO: Recomendación sobre la conveniencia de la elaboración de un Reglamento de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad

Los artículos 128 y 129 de los Estatutos de la Universidad de Alcalá, ubicados en el Título II dedicado al Personal Docente e Investigador, regulan el procedimiento a seguir respecto de las reclamaciones presentadas contra las propuestas de las Comisiones de Acceso o de las Comisiones de Selección de personal contratado.

Concretamente en el artículo 128 se establece que los candidatos admitidos al correspondiente concurso podrán presentar reclamación ante el Rector de la Universidad en el plazo máximo de diez días desde que se produzca la decisión de la respectiva Comisión, con la suspensión de las actuaciones administrativas hasta que haya una resolución sobre la misma. En un plazo máximo de sesenta días, el Rector deberá decidir, respetando la decisión que haya tomado la Comisión de Reclamaciones y garantizando en todo caso el cumplimiento de la legalidad. En el supuesto de que en tal plazo no se hubiera emitido decisión respecto de la reclamación, el reclamante podrá entender desestimada su petición, a los efectos de interponer los recursos judiciales que considere procedentes. Si se estima la reclamación, se retrotraerán las actuaciones de la Comisión que haya actuado en el acceso o la selección del personal hasta el punto donde se produjo el vicio, debiendo reanudarse dicha actuación hasta formular una nueva propuesta.

El artículo 129 regula la composición y nombramiento de dicha Comisión y establece unas reglas básicas sobre su actuación y funcionamiento. En cuanto a su composición, la Comisión de Reclamaciones esta presidida por el Rector de la Universidad y compuesta, además, por seis Catedráticos de Universidad que presten servicio a tiempo completo y que cuenten con tres años de antigüedad en la Universidad de Alcalá y con evaluación positiva en dos periodos de actividad investigadora. Sus miembros son nombrados por el Claustro por cuatro años y se renovarán por mitades cada dos años. Como Secretario de la Comisión actuará el miembro de menor antigüedad en el cuerpo.

Los Estatutos solamente dedican el apartado 4 del artículo 129 al funcionamiento de la Comisión estableciendo que la misma «tendrá como propósito valorar las circunstancias alegadas por el reclamante, teniendo en cuenta el expediente relativo al acceso o a la selección correspondiente, con el fin de que se garanticen, desde el punto de vista formal, tanto la igualdad de oportunidades de los candidatos como el respeto a los principios de mérito y capacidad».

En la Oficina del Defensor Universitario se ha podido constatar, con motivo de la tramitación de una queja relacionada con una reclamación competencia de dicha Comisión, que esta regulación estatutaria, sumamente escueta, puede resultar insuficiente, pues hay aspectos de su funcionamiento y actuación que no están adecuadamente previstos. Resultaría, por tanto, conveniente, dada la importancia de esta Comisión de Reclamaciones y la trascendencia de sus actuaciones, un desarrollo reglamentario específico de los artículos 128 y 129 de los Estatutos de la Universidad. Tal desarrollo reglamentario, a mi juicio, eliminaría eventuales incertidumbres y favorecería la seguridad jurídica, incrementando en último término la calidad del funcionamiento de la Universidad.

Por este motivo, y en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas al Defensor Universitario en los artículos 240.1, 241.2, 243.d) de los Estatutos de la Universidad de Alcalá y en el artículo 16 del Reglamento del Defensor Universitario, tengo a bien **recomendar** que los órganos de gobierno de la Universidad de Alcalá que resulten competentes elaboren y aprueben, en su caso, un Reglamento la Comisión de Reclamaciones que desarrolle los artículos 128 y 129 de los Estatutos.

En Alcalá de Henares, a 4 de febrero de 2009.